

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 486

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00055-00

DEMANDANTE: DANILO TORO CAMPO (q.e.p.d.)

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
notificaciones@buga.gov.co

INTERESADOS: ANGELA MARÍA ARBELÁEZ ROLDAN
arbelaezangela2@hotmail.com
ANA KARINA TORO
aktoro@hotmail.com

Se advierte en el *sub judice* que, mediante auto interlocutorio No. 612 del 30 de agosto de 2022 decretado en audiencia de pruebas de la misma fecha¹, se dispuso la interrupción del asunto por la causal enunciada en el numeral 1º del artículo 159 del C. G. del P., esto es, “1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

En razón de ello, se dio aplicación a lo tipificado en el artículo 160 ibidem, es decir, se intentó la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente del demandante a la dirección que fue acreditada conforme las pruebas documentales arimadas al proceso, sin embargo, la empresa de servicio postal autorizada 4/72 efectuó la devolución de la nota con la causal de “Cerrado” y “No Contactado”².

No obstante, el día 29 de abril de la anualidad, se presentó en las instalaciones del Despacho la señora Angela María Arbeláez Roldan, quien manifestó ser la esposa del causante, con el objeto de notificarse personalmente de existencia de la demanda. Para tal fin aportó las pruebas que demuestran el derecho que le asiste, como el registro civil de matrimonio No. 4176703, asimismo, se le remitió por Secretaría el link de acceso al expediente digital Samai.³

En igual línea, la señora Ana Karina Toro, en calidad de hija del señor Danilo Toro Ocampo (q.e.p.d.), fue notificada personalmente el día 6 de mayo hogaño del asunto de la referencia, aportando como prueba el registro civil de nacimiento No. 3361214, con el que acreditó su derecho a intervenir en el proceso⁴. En la misma data, se remitió a su correo personal el link del expediente virtual para los fines que estime pertinentes.⁵

¹ Expediente digital one drive, pdf 04.

² Samai, índice 20.

³ Samai, índice 22.

⁴ Samai, índice 23.

⁵ Samai, índice 24 y 25.

Ergo, al encontrarse fenecido el término que señala el párrafo 2º del artículo 160 del C.G. del P., sin que las personas que fueron notificadas de la existencia del *sub judice* hayan manifestado su interés de comparecer al mismo o designado un apoderado judicial para que represente sus intereses, es necesario reanudar el trámite en favor de la masa sucesoral.

En esa medida, al tener que previo a la declaratoria de interrupción ya se había recaudado todas las pruebas decretadas para este asunto, agotando con ello la etapa probatoria, es preciso cerrar esta etapa y correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que atendiendo el contenido del artículo 181 del CPACA y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, en atención a los considerandos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583fbf89942424fdd5b0b12bc648e3e6e40ea54583c1d886066cbeffac8eca9**

Documento generado en 17/05/2024 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 484

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2020-00025-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320200002500 ¹
DEMANDANTE APODERADO	JOSE ALBEIRO SAENZ MARÍN ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES abogadoencascmg@hotmail.com
DEMANDADO APODERADA	MUNICIPIO DE TULUA HEVELIN URIBE HOLGUÍN juridico@tulua.gov.co
DEMANDADO APODERADO	INFITULUA E.I.C.E. EDWARD JARAMILLO ARENAS juridica@infitulua.gov.co
DEMANDADO	EMTULUA E.S.P. emtulua@emtulua.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA APODERADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ORLANDO LASPRILLA VÁSQUEZ olasprilla@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA ADECUADA A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

En el presente estado del proceso, este despacho se dispone a adoptar medidas de saneamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA; y dando aplicación a la teoría de los móviles y finalidades, a revisar la procedencia del medio de control de reparación directa conforme a los argumentos fácticos y jurídicos presentados por la parte demandante en el libelo, de acuerdo a los artículos 138 y 140 ibídem.

El saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento.

Es así como los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento. Verbigracia, los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000025007611133

control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El juez administrativo, entonces, debe ejercer en todo proceso o actuación ese control de legalidad que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de reparación directa instaurado por medio de apoderado, pretende el demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsables al MUNICIPIO DE TULUÁ, INFITULUA Y EMTULUA, por los daños y perjuicios antijurídicos que les fueron causados por la comunicación de desalojo de los mismos, en su calidad de comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, sin cumplir con el debido proceso y omitir las recomendaciones del Coordinador del Consejo de Gestión de Riego y Desastre Municipal de Tuluá, de evaluar de forma técnica y social el alto grado de vulnerabilidad de la Plaza, además de generar pánico económico al divulgar públicamente en medios de comunicación el deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio del lugar, sin estar determinado por un perito competente.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita el pago de perjuicios morales y materiales.

CONSIDERACIONES

De vieja data, el Consejo de Estado ha establecido que la escogencia de la acción (medio de control), no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado, por ello, dio desarrollo a la teoría de los móviles y finalidades, como forma de proponer el estudio de la procedencia de determinado medio de control, teniendo en cuenta entre otros criterios, el denominado fuente u origen del daño, necesario para realizar una distinción entre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El desarrollo de la teoría de los móviles y finalidades ha quedado plasmado en el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo -CPACA, evidenciando en su artículo 138 que, un acto administrativo particular declarado judicialmente nulo, puede tener como consecuencia el restablecimiento de un derecho o la reparación de un daño.

Así las cosas, el Juez al estudiar el contenido de una demanda y en virtud de la teoría multicitada, podrá realizar la adecuación correspondiente al medio de control que se ajuste a las condiciones fácticas y jurídicas presentadas en la misma, por lo anterior, para el caso concreto, este despacho procederá a realizar la correspondiente revisión, con el fin de determinar el medio de control que le corresponde.

Como pretensiones de la demanda, vemos como el apoderado de la parte actora solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsables al MUNICIPIO DE TULUÁ, INFITULUA Y EMTULUA, *por los daños y perjuicios antijurídicos que les fueron causados por la comunicación de desalojo de los mismos, en su calidad de comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, sin cumplir con el debido proceso y omitir las recomendaciones del Coordinador del Consejo de Gestión de Riego y Desastre Municipal de Tuluá, de evaluar de forma técnica y social el alto grado de vulnerabilidad de la Plaza, además de generar pánico económico al divulgar públicamente en medios de comunicación el deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio del lugar, sin estar determinado por un perito competente.*

Frente a los argumentos fácticos, se indica que el demandante es comerciante formal ubicado en la plaza de mercado, la cual se aduce es propiedad de EMTULUA E.S.P. mientras que la administración del lugar le corresponde a INFITULUA E.I.C.E

Luego se expone que el Concejo Municipal de Tuluá, mediante Acuerdo 17 de 18 de diciembre de 2015, declaró la Galería Municipal como bien de patrimonio cultural e histórico, razón por la cual, se día velar por su mantenimiento, conservación y buen estado. Sin embargo, de acuerdo con la demanda, se evidenciaron falencias estructurales del lugar, y previa visita, el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo Municipal informó el estado de vulnerabilidad del inmueble, requiriéndose una valoración técnica y social en la Galería Municipal

Siguiendo con el contenido fáctico del libelo introductorio, se dice que mediante Oficio No. 110-31-02-39 de 21 de noviembre de 2017 proferido por EMTULUA E.S.P. E.I.C.E., se ordena el desalojo de los comerciantes de la Plaza de Mercado de Tuluá, motivo por el cual, después de presentar derecho de petición a INFITULUA E.I.C.E. y acciones constitucionales que incluyen al Municipio, no se realizaron estudios técnicos y sociales sobre la situación de la Galería Municipal.

Concluye el demandante manifestando que EMTULUA omitió todo concepto de conservación del inmueble, pero también omitió el deber legal de cumplir con el debido proceso indicado por el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá, además de partir del momento en cual fue notificada el oficio No 110-31-02-39 de 21 de noviembre de 2017, que ordenaba el desalojo de los comerciantes Plaza de Mercado de Tuluá "Galería", el demandante empezó a tener pérdidas económicas en su local, por valor mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.200.000), los cuales ha dejado de percibir desde la fecha de la orden de desalojo (21 de noviembre de 2017), hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurridos 24 meses, y las pérdidas que se sigan generando hasta que se arregle la plaza de mercado (...) también se desató tristeza, daños morales por la decisión de la entidad pública del desalojo inmediato y reiterado, lo cual se encuentra probado, siendo cargas impuestas que no están obligados los demandantes a soportar.

De los demás elementos de la demanda, se tiene dentro del **título de imputación**, que la responsabilidad del Estado deviene del oficio 110-31-02-39 de 21 de noviembre de 2017 ya referido, además que no se tuvo en cuenta el acuerdo municipal correspondiente a la conservación de la Galería Municipal como parte del Patrimonio Histórico del Municipio de Tuluá. Por otra parte, frente al **hecho dañoso**, se habla de la violación del derecho al debido proceso ocasionado con el oficio de desalojo y la omisión de las recomendaciones realizadas por el Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá. Frente al **daño** se afirma la gravedad que generó el oficio de desalojo y frente al **nexo causal** manifestó que se presenta al deber del demandado de cumplir con el debido proceso y omisión en la mitigación de los riesgos.

Y finaliza la parte actora manifestando que la demandada debió estudiar si la plaza de mercado se podía recuperar, mitigar los riesgos de acuerdo a la ley 1523 de 2012, antes de actuar o accionar de manera irresponsable, como sucedió y al omitir configuro (SIC) un daño que no están los demandados en nivel de soportar (...) se evidencio (SIC) que la entidad demandada debió estudiar las situaciones más acordes al demandante, antes de proceder a solicitar su desalojo inmediato.

Realizadas las anteriores precisiones de la demanda, teniendo en cuenta como se dijo que la escogencia de la acción no depende del arbitrio del demandante sino del origen o fuente del daño, se tiene que el apoderado judicial define claramente dicha fuente al tomar como momento inicial de su causación la fecha del Acto Administrativo que ordena el desalojo, razón por la cual este despacho concluye, a través de las afirmaciones del demandante, que el origen de los perjuicios parte del oficio No 110-31-02-39 de 21 de noviembre de 2017, de lo cual se erige que el medio de control corresponde a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentando como normas violadas las relacionadas con la ley 1523 de 2012 en relación con el Acuerdo Municipal 17 de 18 de diciembre de 2015, resultando procedente entonces realizar su adecuación a la vía procesal correspondiente.

En efecto, se itera, el contenido y argumentos de la demanda se centran en que el daño cuyo resarcimiento se reclama se originó a partir de la expedición del oficio citado, y bajo ese escenario, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la reparación directa como se propuso y se viene tramitando, en tratándose de una situación individual donde para el desalojo medió un acto administrativo de carácter particular

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado² al señalar que *el medio de control de reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad, o por la ejecución de una acto administrativo general que fue declarado nulo, pero siempre que entre dicho acto y la situación individual no haya mediado un acto administrativo de carácter particular, pues en esta última*

² SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00721-01(60161)

situación el medio de control idóneo para reclamar el reconocimiento de tales perjuicios es el de nulidad y restablecimiento del derecho

A la par, en este punto, cabe resaltar como el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en diferentes Salas de Decisión, se ha pronunciado sobre idénticos hechos y pretensiones relacionadas con la orden de desalojo de los comerciantes al interior de la Plaza de Mercado Municipal de Tuluá y la adecuación del medio de control propuesto en los siguientes términos:

“Revisado el contenido de la demanda, se evidencia que la parte demandante, en los acápite denominados “fundamentos fácticos de la demanda”, “título de imputación” y “pretensiones” centra sus argumentos en que el daño cuyo resarcimiento se reclama se originó a partir de la expedición del oficio a través del cual, además de dar respuesta negativa a la petición de que sean mejoradas las condiciones laborales de los locales comerciales y de la planta física de la plaza de mercado de Tuluá, ordenó el desalojo de los inquilinos de ese lugar sin que previamente se hubiese efectuado una evaluación técnica y social respecto al estado de vulnerabilidad del inmueble, lo cual provocó además pánico moral y económico en los arrendatarios, clientes y visitantes que asistían al mencionado sitio y, a su vez, la disminución de las ventas.

Bajo ese entendido, la Sala considera acertada la conclusión a la que llegó el a quo, puesto que, en los términos en que fueron planteadas las pretensiones de la demanda, están encaminadas al resarcimiento de los perjuicios causados con la decisión tomada por EMTULUA, contenida en el oficio No.110- 31-02-39 del 21 de noviembre de 2017; de manera que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, es a partir de la notificación de dicha manifestación de voluntad de la Administración que debe contabilizarse el término de caducidad³”.

Ahora, si bien se ha presentado salvamento de voto en una de las Salas en cuanto al tema, el mismo está encaminado a la verificación del momento en que se causó el daño y el conteo de la caducidad, razón por la cual no se avizora que se discuta en sí la adecuación del medio de control a Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, saneado el vicio adecuando el medio de control, advierte este estrado la posible configuración de la excepción de caducidad, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, debe ser declarada fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A ib., previo correr traslado para alegar de conclusión; precisándose que, tal como lo establece el inciso segundo del parágrafo del artículo en mención,

³ Ver por ejemplo providencias de los expedientes 76111-33-33-001-2020-00014-01, M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, del 15 de diciembre de 2021; 76111-33-33-001-2020-00018-01, M.P. Ronald Otto Cedeño Blume, del 13 de agosto de 2021; 76111-33-33-001-2020-00017-01, Magistrado Ponente Ronald Otto Cedeño Blume, del 27 de mayo de 2022; 76111-33-33-001-2020-00051-01, M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, del 14 de diciembre de 2020, entre otras.

“escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada”, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso según lo dispone la parte final del apartado normativo.

En ese orden de ideas, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en aquella norma, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

- 1. SANEAR** el proceso de la referencia y, en consecuencia, **ADECUAR** el medio de control que se adelanta de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, respecto de la excepción perentoria de caducidad del medio de control derivada de su adecuación a nulidad y restablecimiento del derecho.
- 3. ADVERTIR** que, una vez recibidos los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y, en ese caso habrá de continuar el trámite del proceso, lo anterior conforme al inciso final del artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd699c19ab2f0567cc031b4c62a96f641a4bf82646ea2f76cfeebba39283a9**

Documento generado en 17/05/2024 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00067-00

Atendiendo a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (\$70.278.087)	\$2.811.123,48
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
TOTAL	\$2.811.123,48

Son: DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$2.811.123,48)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DEBUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 489

RADICADO: [76-111-33-33-003-2022-00067-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.aspx?c=76-111-33-33-003-2022-00067-00)
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA MORENO JIMÉNEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

mariaalejandraarias@hotmail.com

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$2.811.123,48) a cargo de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c14c0b2dc7a06b4975d521042ad01d6bd687cb14cb76dfa620e415764542d**

Documento generado en 17/05/2024 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00478-00

Atendiendo a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 10% de lo pedido en la demanda (\$1.612.836)	\$161.283,6
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
TOTAL	\$161.283,6

Son: CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$161.283,6)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 488

RADICADO: [76-111-33-33-003-2022-00478-00](https://radicados.cjec.gov.co/radicacion/76-111-33-33-003-2022-00478-00)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VILLAREAL HOLGUÍN
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_msvargas@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

mariaalejandraarias@hotmail.com

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, que alcanzó la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$161.283,6) a cargo de la parte demandante y a favor de las partes demandadas Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaria se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9854c9a41ea21c2605c15ac898a05d1b634f4d4649fc44221451e4b6e316f8d4**

Documento generado en 17/05/2024 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

njudiciales@valledelcauca.gov.co

mariaalejandraarias@hotmail.com

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$307.905) a cargo de la parte demandante y a favor de las partes demandadas Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acb9660238535ee236ce0a39594dff6b588c5c4bc5f0577f14708098a938dc9**

Documento generado en 17/05/2024 09:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 24 de abril de 2024, la parte demandante recurrió la decisión a través de escrito radicado en secretaría el pasado 3 de mayo del año en curso.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 482

Proceso No. [76-111-33-33-003-2022-00599-00](#)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EVELIO ARANGO LLANOS
Apoderada: ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA
chaconyroa@chaconabogados.com.co
notificaciones@chaconabogados.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE TULUÁ
Apoderado: ALONSO BETANCOURTH CHÁVEZ
Juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 24 de abril del año que avanza, la parte demandante recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2024.

2. ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f086916287893ca1416069d0ea5e966a234d60c4dd9707ad2d83b113d6d2f2df**

Documento generado en 17/05/2024 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 491

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00048-00¹
DEMANDANTE: CARLOS ARIAS LONDOÑO
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
APODERADO: JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN MINEDUCACIÓN-FOMAG, dentro del término legal con la intervención de su apoderado presentó contestación a la demanda, y propuso las excepciones denominadas “Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad” por estar ceñida a la normatividad vigente y no ser procedente incluir otros factores diferentes a la base con que se liquidó el IBL, “Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico” al no exponer los fundamentos jurídico de las pretensiones para incluir los nuevos factores de reliquidación del IBL, “Cobro de lo no debido” con fundamento en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 que define los factores que sirven de base para calcular los aportes y “Prescripción” respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

Sobre la excepción de “Ineptitud de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos”, se advierte en el expediente en los títulos IV y V del libelo introductorio, las disposiciones legales violadas y el concepto de

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300048007611133

violación, con una relación cronológica de las normas que la parte actora considera aplicables a los docentes y en el sub lite, desvirtuando la objeción del Ministerio desde el punto de vista formal, por lo que se declarará no probada; ahora, en lo que corresponde al fondo del asunto y la procedencia de incluir nuevos factores de reliquidación al IBL de la pensión, habrá de estudiarse en la sentencia, junto con las demás excepciones de “Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad de la Resolución No. 310-059-170 del 10 de marzo de 2020, que reconoció la pensión de jubilación al señor CARLOS ARIAS LONDOÑO y calculó la mesada pensional incluyendo solo la asignación básica, omitiendo la bonificación mensual y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios, y del acto ficto configurado el 24 de enero de 2023 que negó la reliquidación de la pensión del demandante, a partir del 7 de junio de 2019, según la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1045 de 1978.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el

artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos*” propuesta por la demandada, por las razones expuestas en este proveído.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones “*Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Prescripción*”.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad de la Resolución No. 310-059-170 del 10 de marzo de 2020, que reconoció la pensión de jubilación al señor CARLOS ARIAS LONDOÑO y calculó la mesada pensional incluyendo solo la asignación básica, omitiendo la bonificación mensual y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios, y del acto ficto configurado el 24 de enero de 2023, que negó la reliquidación de la pensión del demandante a partir del 7 de junio de 2019, según la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1045 de 1978.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO y WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56724b125671f7db030ac13c471ccb57f6d86bfdad46583975a80174bba25a08**

Documento generado en 17/05/2024 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 163

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00058-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230005800¹
DEMANDANTE	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
APODERADA	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN menaccionesderepeticionbp@gmail.com
DEMANDADO	WILINTON RODRÍGUEZ QUIÑONEZ wiroqui@hotmail.com
APODERADO	WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO william_aponte80@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

ASUNTO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al demandado, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las excepciones de “pretensión incompleta”; “Ausencia de prueba del pago que da origen a la acción de repetición”; “Ausencia de responsabilidad del demandado”, “responsabilidad atribuible a terceros; “Caducidad”; y “Falta de legitimación por activa/ Ausencia de derecho del Ministerio de Educación Nacional para incoar la acción de repetición, pues no existe detrimento patrimonial de los recursos de esta entidad”

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300058007611133

Frente a la *“pretensión incompleta”* manifiesta el demandado que se incumplió el deber sustancial y procesal de indicar el título de imputación jurídica subjetivo de donde se deriva la responsabilidad del demandado, por tanto, el juez no podría escoger entre dolo o culpa grave.

La parte demandante al descorrer el traslado de la excepción manifestó que las pretensiones fueron claras y precisas, y transcribió su contenido, afirmando que, por dicha razón este despacho admitió el medio de control.

Para resolver se considera en primer lugar que la excepción de pretensión incompleta se relaciona con la consagrada en el artículo 101 numeral 5 del Código General del Proceso, en la cual se establece la falta de requisitos formales de la demanda.

En la ley 1437 de 2011, los requisitos formales de la demanda se encuentran en el artículo 162, estableciendo en el numeral segundo *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Así las cosas, si el medio de control es el instrumento por el cual se acude a la jurisdicción, es natural que el requisito de la pretensión es que sea expresada con precisión y claridad, de forma que no haya duda de lo que busca el demandante resolver judicialmente.

Además de lo anterior, el numeral tercero de la misma disposición establece como requisito determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

En el presente caso se acude al medio de control de repetición del artículo 142 del CPACA, cuya naturaleza de la pretensión parte inicialmente del reconocimiento indemnizatorio del Estado con ocasión de la condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, la cual fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor, buscando que la persona responda patrimonialmente por el valor cancelado por el Estado.

Así las cosas, la pretensión principal del medio de control es la declaratoria de responsabilidad de la persona y como consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de lo cancelado por la entidad.

En la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional se observa este tipo de pretensiones, cuyo sustento fáctico se encuentra en el hecho quinto en el cual se afirma que el demandado *“incumplió por omisión con sus deberes funcionales y legales, concretamente aquellos relacionados con la suscripción de los actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a favor de los docentes”*, fundamento de la solicitud de la declaratoria de responsabilidad, razón por la cual se declara no probada la excepción.

En cuanto a la *“Ausencia de prueba del pago que da origen a la acción de repetición,”* afirma el demandado que ella se demuestra con una simple certificación, lo cual no prueba el pago.

No obstante, la excepción propuesta deberá ser resuelta en la sentencia, toda vez que tiene una conexión con el fondo de la controversia e incumbe a la valoración probatoria propia de la etapa final del proceso.

La misma situación sucede cuando se propone la excepción de "caducidad", en donde el mismo demandado al presentarla manifiesta que "no se encuentra probado el pago realizado a la docente, situación que debió ser objeto de inadmisión de la demanda, pero que considero que deberá ser probada al interior del proceso", por tanto, la excepción se resolverá también en la sentencia.

En cuanto a la "Falta de legitimación por activa / ausencia de derecho del Ministerio de Educación Nacional para incoar la acción de repetición, pues no existe detrimento patrimonial de los recursos de esta entidad", se observa que de la misma corresponde propiamente a una excepción de fondo, que por lo cual, será objeto de análisis en la sentencia, aunado a que de la revisión fáctica de la demanda, se manifiesta la existencia de un contrato de transacción suscrito entre la cartera ministerial y la docente para el pago de la sanción moratoria, por tanto, estaría legitimada de hecho para presentar el medio de control de repetición, pues a través del FOMAG y del ente territorial, se encarga, entre otros asuntos, del reconocimiento de las cesantías de los docentes adscritos, lo anterior conforme la ley 962 de 2005.

Otrora, teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitudes probatorias que deben ser resueltas por el despacho, relativas al requerimiento de pruebas de oficio, así como la citación y comparecencia de testigos y declaración de parte, se procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

Por último, en el expediente obra la presentación de poder por parte del demandado, el cual cuenta con nota de presentación personal y la dirección de notificación electrónica del abogado inscrito en el SIRNA, razón por la cual se reconocerá personería jurídica, por esta ajustado a la ley.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "pretensión incompleta" propuesta por el señor Wilinton Rodríguez Quiñones.
- 2. DIFERIR** para la sentencia el estudio de las excepciones denominadas "Ausencia de prueba del pago que da origen a la acción de repetición", "Falta de legitimación por activa / ausencia de derecho del Ministerio de Educación Nacional para incoar la acción de repetición, pues no existe detrimento patrimonial de los recursos de esta entidad" y "caducidad" propuestas por el demandado.
- 3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la

diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

4. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO como apoderado del señor WILINTON RODRÍGUEZ QUIÑONES, en los términos y condiciones del poder conferido.
6. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eda1210325892282c59d500f5de924d09e0f16c194399450db41a34982e2da**

Documento generado en 17/05/2024 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 493

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00064-00¹
DEMANDANTE: ARNULFO VILLAMIL GALINDO
APODERADO: Me4v184@outlook.com
DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, representante de la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
APODERADO: LUIS ALBERTO PÉREZ VILLAMARÍN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ASUNTO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, dentro del término legal con la intervención de su apoderado, el demandado presentó "excepción de mérito" donde aduce que "El demandante incurre en la causal de falta de agotamiento de vía gubernamental por lo que en la demanda no se esgrime un derecho de petición por el cual se solicite lo pretendido, ni tampoco se solicita la nulidad de un acto administrativo u oficio de respuesta que negara las pretensiones", relacionadas con la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo el subsidio familiar como factor computable en un 70% como soldado profesional, de conformidad con el Decreto 1161 de 2014.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300064007611133

Sobre la excepción propuesta, se precisa primero que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación.

Así, el artículo 161 del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda, el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.

En ese orden de ideas, se observa del plenario que, en efecto, si bien la parte actora no acudió en sede administrativa a solicitar la reliquidación de su prestación, no obstante, ello no resulta para el caso obligatorio, de acuerdo con la resolución No. 4014 del 22 de mayo de 2017 “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al soldado profesional del ejército ARNULFO VILLAMIL GALINDO...” que en el artículo 8 de la parte resolutive indicó sobre los recursos lo siguiente:

“Artículo 8º. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011”.

Además, en el contenido del acto de reconocimiento de la prestación se hace referencia a la forma como fue liquidada la asignación, refiriéndose entre otros, al porcentaje del subsidio familiar según el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014 debatido. Veamos:

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro así:
 - En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2209 del 30 de Diciembre de 2016) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
 - Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.

Por tanto, será declarada no probada la excepción presentada denominada como de mérito.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Así, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad de la Resolución No. 4014 del 22 de mayo del 2017 proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde se le reconoció la asignación de retiro al actor. Para ello, se analizará si resulta procedente reajustar y reliquidar la prestación, tomando el 100% del subsidio de familiar reconocido en actividad, e inaplicando parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014, por violar derechos fundamentales pensionales.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción denominada “como de mérito” relativa al agotamiento de la actuación administrativa, propuesta por el demandado.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad de la Resolución No. 4014 del 22 de mayo del 2017 proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde se le reconoció la asignación de retiro al actor. Para ello, se analizará si resulta procedente reajustar y reliquidar la prestación, tomando el 100% del subsidio de familiar reconocido en actividad, e inaplicando parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014, por violar derechos fundamentales pensionales.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería al abogado LUIS ALBERTO PÉREZ VILLAMARÍN identificado con C.C. 94.541.265 de Cali y portador de la T. P. 225.567 del C. S. de la J. como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cfeca63aa093e888eb0f25b560e075d098bb49ffb8710e3b04da890e8da60d**

Documento generado en 17/05/2024 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 492

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00071-00¹
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
APODERADO: ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA
notificacionesjudiciales@copensiones.gov.co
DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ
paniaguaarmenia@gmail.com
DEMANDADO: OLGA LUCÍA AYALA VILLEGAS
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO: MOISÉS AGUDELO AYALA
myabogados@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE LESIVIDAD
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la señora AYALA VILLEGAS, dentro del término legal, con la intervención de su apoderado² se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de “cobro de lo no debido” y la “buena fe” porque no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe, la “prescripción trienal de mesadas pensionales” por cuanto el derecho a reclamar la pensión es imprescriptible pero las mesadas dejadas de percibir sí; además de “la carencia de derecho”, “convivencia y dependencia económica” y “transgresión de normas supranacionales y de la carta política” al no existir prueba clara de fundamento a las pretensiones sobre la falta de convivencia de la demandada con el pensionado

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300071007611133

² SAMAI, contestación demanda, índice 021, pdf

ROBERTULIO GIRÓN, aspectos de fondo que solo podrán resolverse en la sentencia y no como excepciones previas.

Por otra parte, como quiera que la parte demandada presenta dentro de las solicitudes probatorias, declaración de parte y testimonios, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio, para en ella resolver lo correspondiente.

De igual forma, se observa la sustitución del poder de la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ identificado con C.C. 9.774.028 y portador de la T. P. 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura³; así como mandato conferido por la demandada OLGA LUCIA AYALA VILLEGAS a su apoderado MOISES AGUDELO AYALA, identificado con C.C. 16.361.528 y portador de la T. P. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, a quienes se les reconocerá personería para actuar, por encontrarse los poderes ajustados a la ley. (Arts. 73 y ss CGP).

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada en tiempo la demanda por la demandada.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.
3. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS (2) DE LA TARDE**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.
4. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ identificado con C.C. 9.774.028 y portador de la T. P. 253.941 del C.S.J. como abogado sustituto en los términos del poder conferido por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
6. **RECONOCER** personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA, identificado con C.C. 16.361.528 y portador de la T. P. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la

³ SAMAI, sustitución de poder, índice 014, pdf

demandada OLGA LUCIA AYALA VILLEGAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

- 7. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287fbb11caf5c47f884fa89b2d801b02b003d1ff7a3a42b61835a35496e39ee0**

Documento generado en 17/05/2024 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 485

RADICACION	76111-33-33-003 -2023-00104 ¹
DEMANDANTE	GINA MARCELA DIAZ OLAVE diazolaveasesorias2013@hotmail.com
APODERADO	JULIÁN ADNRÉS MEJÍA RENDÓN julian.2911@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA juridico@tulua.gov.co
APODERADA	LAURA NATALIA GIL NIÑO lauranataliagn@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 724 de 6 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y en favor de la demandante por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.141.653.), correspondiente al saldo de capital de la sentencia 014 de 15 de febrero de 2018 proferida por este despacho, con ocasión del pago parcial realizado por la parte del municipio de Tuluá mediante Resolución N° 200-059-0529 de fecha 12 de septiembre de 2018 y por los intereses que se devengan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de 014 de 15 de febrero de 2018 proferida por este despacho, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.

Realizada la notificación personal del auto referido, el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial presentado dentro de la oportunidad conferida para tal fin, presentó excepción de “pago total de la obligación” que fundamentó en que mediante Resolución Nro. 200-059-0529 de 12 de septiembre de 2018 se ordenó el pago de los valores de la providencia judicial base del presente proceso ejecutivo, siendo cancelada a la demandante la suma de \$68.394.199, valor que fue depositado o abonado a cuenta el 26 de septiembre de 2018.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300104007611133

Una vez interpuesto el recurso de reposición en contra del acto administrativo que ordena el pago de la providencia judicial, se expidió la Resolución 200-024-05551 donde se ordena reintegrar a la señora Gina Marcela Díaz Olave, realizando una nueva liquidación por valor total de \$72.104.114.02, correspondiente a los salarios dejados de percibir debidamente indexados desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro definitivo, pues debió reintegrarse a más tardar el 2 de octubre de 2018, debiendo entonces solo la suma de \$3.709.916,02., suma que fue debidamente cancelada.

Para sustentar la excepción presenta un soporte probatorio que el que pretende acreditar sus afirmaciones.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, se presenta el profesional en derecho Julián Andrés Mejía Rendón, quien aporta poder para representación judicial de la demandante y se opone al medio exceptivo de pago total de la obligación manifestando que:

“Se omitieron pagar los conceptos correspondientes a los aportes a la seguridad social del empleado y empleador, como también los intereses moratorios que trata el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA), valores y conceptos pendientes por reconocer y pagar de parte del Municipio de Tuluá (Valle), aunque se mencionan en los actos administrativos expedidos por el municipio, no quedaron incluidos en las liquidaciones realizadas por el ente municipal.”

Razón por la cual concluyó que el acto administrativo que dio cumplimiento a la providencia judicial se realizó con la IPC DANE – Variación Mensual, la cual era una fórmula diferente a la establecida en la sentencia que se ejecuta.

El mismo día la entidad territorial demandada presentó nuevo poder conferido a la profesional en derecho Laura Natalia Gil Niño, quien a su vez remite un documento al que denomina *Alegatos de conclusión*, del cual el despacho no se pronunciará pues, si se considerara como proposición de excepción, el término se encuentra vencido, y si se trata de alegatos de conclusión, estos deben realizarse en la audiencia que decide las excepciones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procederá a revisar el contenido de los poderes aportados por ambos extremos de la litis y luego se procederá a ordenar, de acuerdo con la etapa procesal, la fijación de la respectiva audiencia.

Revisado el poder conferido por el Alcalde Municipal de Tuluá vía mensaje de datos a la doctora Laura Natalia Gil Niño, se observa que proviene del correo electrónico institucional de la entidad territorial y cuenta con la dirección de correo electrónico de la abogada que se encuentra

debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por tanto es procedente el reconocimiento de personería jurídica, lo anterior aunado a que se presentan las credenciales que acreditan al representante legal del municipio. (Art. 73 y ss del CGP).

Del mismo modo, se observa el cumplimiento de los requisitos del poder conferido al abogado Julián Andrés Mejía Rendón, el cual fue realizado con nota de presentación personal y cuenta con el correo electrónico registrado en el Sistema de Abogados, aunado a que se presenta Paz y Salvo del anterior apoderado, razón por la cual también se le reconocerá personería jurídica.

Por otra parte, visto que este despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y que el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, dispone que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo [392](#), cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos [372](#) y [373](#), cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*, se procederá de conformidad programando la fecha para la realización del acto al que se refieren los artículos 372 y 373 adjetivo civil.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **PROGRAMAR**, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS (2) DE LA TARDE**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA GIL NIÑO, como apoderada judicial del Municipio de Tuluá, en los términos y condiciones del correspondiente poder.
3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Julián Andrés Mejía Rendón, como apoderado judicial de la señora Gina Marcela Díaz Olave, en los términos y condiciones del correspondiente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0222b9b80143831b975af1bbb8baa028f881a745bb7e85372f82c04980ff861**

Documento generado en 17/05/2024 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 490

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00105-00¹
DEMANDANTE: JOSÉ YOSTIN RODRIGUEZ ORTÍZ
APODERADO: DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, representante de la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.
valencortcali@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
APODERADA: JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
Juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaguerrero@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ASUNTO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término legal con la intervención de su apoderada, el demandado se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito de “*Legalidad normativa del acto impugnado*”, y la “*Improcedencia del derecho reclamado*”, por cuanto el reajuste y pago actualizado e indexado del subsidio familiar se hizo con fundamento en el Decreto 1161 de 2014 vigente para la época del reconocimiento, y no del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 que pretende el demandante, asunto de fondo que corresponde resolver en la sentencia.

1

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto del derecho de petición No. 849006 del 12 de enero de 2023, que negó el reconocimiento del subsidio de familia al demandado en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, por ser más beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014, aplicando la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1161 de 2014, y como restablecimiento del derecho, se reconozca el subsidio con base al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, desde el 21 de junio de 2014 cuando contrajo matrimonio y se cancele la diferencia de lo pagado.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
2. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto del derecho de petición No. 849006 del 12 de enero de 2023, para lo cual se analizará si resulta procedente el reconocimiento del subsidio de familia al demandado en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, por ser más beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014, aplicando la excepción de inconstitucionalidad al Decreto 1161 de 2014, y como restablecimiento del derecho, si es viable reconocer el subsidio con base al 4% del salario básico más la prima de antigüedad desde el 21 de junio de 2014 cuando contrajo matrimonio, cancelando la demandada la diferencia de lo pagado.
3. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
4. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
5. **RECONOCER** personería a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y condiciones del poder conferido.
6. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6f7ad6baf64657a6f560bfc1e30de1e90c4d8c0e94d638ae376fb76711b3eb**

Documento generado en 17/05/2024 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 162

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00150-00 ¹
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADO	DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguaarmeria@gmail.com
DEMANDADA	MARÍA MILENA RESTREPO LONDOÑO mena476@gmail.com
APODERADO	DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ confianzalegal2012@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la demandada, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la misma, propuso las excepciones de “*legalidad del acto demandado*”; “*Buena fe*”; “*Cosa juzgada*” e “*Inexistencia de la obligación de reembolsar dineros a Colpensiones.*”

Del anterior catálogo de excepciones se observa que la mayoría de ellas son de fondo, teniendo solamente la “*cosa juzgada*”, que en el anterior Código adjetivo Civil era de naturaleza mixta (previa y de fondo), sin

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300150007611133

embargo, el Código General del Proceso no la contempla como excepción previa.

Ahora bien, la naturaleza o finalidad de las excepciones previas consiste en garantizar la validez del proceso, evitando que se tramiten demandas que no cumplen con los requisitos necesarios, por tal razón, se puede considerar que la cosa juzgada puede ser tramitada como excepción previa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, se contempla la posibilidad de declarar fundada la excepción de cosa juzgada mediante sentencia anticipada, situación que permite advertir la necesidad de realizar un estudio de la misma con posterioridad a la presentación de la demanda, por tal razón es procedente realizar el estudio del medio exceptivo en el presente auto.

Para resolver la excepción de cosa juzgada, se tiene en cuenta que ella proviene del principio "*non bis in ídem*" que significa "*no dos veces lo mismo*", lo cual en la práctica implica, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que nadie puede "*ser juzgado dos veces por el mismo hecho*."

En el ordenamiento jurídico se han distinguido dos conceptos frente a la cosa juzgada: **i) formal:** opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya sea por haberse interpuesto recursos dentro del término legal o porque una vez interpuestos, fueron resueltos, **ii) material:** cuando contra la decisión no existe posibilidad alguna de recurso.

En materia de la ley 1437 de 2011, el artículo 189 se refiere al tema al tratar los efectos de la sentencia, estableciendo que la providencia que declara la nulidad del acto administrativo tiene efectos de cosa juzgada *erga omnes*, en tanto que la que niega la nulidad produce los mismos efectos, pero solo en relación con la *causa petendi*.

Ahora bien, la cosa juzgada cuenta con tres elementos esenciales, a los cuales se les ha denominado **triple identidad:** **i)** de sujetos o partes, **ii)** de hecho o causa y **iii)** de objeto.

El Consejo de Estado trajo a colación la definición de los elementos de la triple identidad establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional C-774 de 2001 de la siguiente forma:

"Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa”².

Se resalta que los elementos de la triple identidad se encuentran plasmados también en el artículo 303 del Código General del Proceso, por tanto, en el caso en el que se identifiquen los tres elementos mencionados, se debe abstener de tramitar y decidir el fondo del asunto.

Para el caso concreto se analiza la cosa juzgada en la siguiente tabla:

Identidad de	Ordinario laboral radicado 2018-00188, decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 2023-00150, adelantado por el despacho	Conclusión
Partes	Demandante: Elizabeth Pescador Rincón Demandada: Colpensiones Litiscosortees: María Milena Restrepo Londoño y Olinda Daniela Restrepo.	Demandante: Colpensiones Demandada: María Milena Restrepo Londoño	No hay identidad de partes.
Objeto	La señora Elizabeth Pescador Rincón pretende el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero Onofre Ramírez Díaz	Colpensiones pretende la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció el 50% de la sustitución pensional en favor de la señora María Milena Restrepo Londoño.	No hay identidad de objeto
Causa	La demandante afirma haber convivido con el causante durante los últimos cinco años de vida del mismo.	La entidad demandante afirma la existencia de un fraude por parte de la demandada, considerando que ella	No hay identidad de causa.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN «A» CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ (E) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 47001 23 33 000 2016 00312 01 (1332-2019)

		no convivió con el causante.	
--	--	------------------------------	--

Así las cosas, este despacho declara no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, al no superar el tamiz de la triple identidad.

Por otra parte, como quiera que la parte demandada presenta dentro de las solicitudes probatorias, declaración de parte y testimonios, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio, para en ella resolver lo correspondiente.

Por último, se observa en el expediente la presentación una sustitución de poder a nombre del abogado Daniel Ricardo Arango González, a quien se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre de la demandante, así como el poder presentado por el profesional en derecho Diego Alberto Medina Díaz, a quien también le reconocerá personería jurídica, por encontrarse los mandatos conferidos ajustados a la ley.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “cosa juzgada” propuesta por el apoderado judicial de María Milena Restrepo Londoño.
- 2. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previa a la diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.
- 3. ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
- 4. RECONOCER** personería al abogado Daniel Ricardo Arango González como apoderado de Colpensiones, en los términos de la sustitución del poder conferido.
- 5. RECONOCER** personería al abogado Diego Alberto Medina Díaz como apoderado de la señora María Milena Restrepo Londoño, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 6. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y

la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc9f00bfda0faa593cc19d6b0bd14a1c65f5a04e08d881d42a860c110dd9c8**

Documento generado en 17/05/2024 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 161

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00174-00 ¹
DEMANDANTE	JOSE HOSME CASTRO PLAZA josehosmecastro@hotmail.com
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto interlocutorio No. 111 de 19 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución bajo la causal establecida en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, específicamente la denominada “*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*”

ANTECEDENTES

En auto de 19 de marzo de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas liquidables de la providencia judicial objeto del proceso ejecutivo.

Dentro de la parte considerativa del auto, se dejó claro que la obligación de pago de sanción moratoria incluida en la providencia judicial base de la ejecución no cumplía el requisito sustancial de claridad del título ejecutivo “*pues no se distingue entre la sanción por no consignación oportuna de las cesantías de forma anual o el pago de las cesantías definitivas ante la terminación del vínculo laboral, ni indica los extremos temporales para su cálculo, de acuerdo a cada uno de los periodos donde se declaró la existencia de la relación laboral.*”

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto que ordena seguir

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300174007611133

adelante con la ejecución y posteriormente presentando adicionalmente una solicitud de nulidad procesal, documento que fue enviado de forma concomitante al despacho y a la entidad territorial demandada, la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como fundamento fáctico relevante de la solicitud de nulidad procesal, el demandante puso de presente el auto que libra mandamiento de pago, en el cual se incluyó la orden quinta proferida en la sentencia No. 193 de 11 de noviembre de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en donde se incluye y resalta *“la sanción moratoria correspondiente.”*

Posteriormente manifiesta que el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí guardó silencio en el trámite procesal, por tal razón se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, resaltando el siguiente extracto de la parte considerativa del mismo:

“A la par, la providencial judicial que se ejecuta no es clara frente a los extremos temporales de la sanción moratoria, toda vez que la orden quinta de la sentencia es del siguiente tenor:

*“QUINTO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al Municipio Guacarí a reconocer y pagar a favor del demandante, señor José Hosme Castro Plaza, los salarios, las prestaciones sociales dejadas de percibir en los períodos declarados en el numeral tercero de este resuelve, salvo los derechos objeto de prescripción, liquidados conforme el salario percibido por el demandante en ese **entonces y la sanción moratoria correspondiente, de conformidad con la parte motiva del presente fallo**”.* (negritas fuera del texto original)

Empero, la parte motiva del fallo no hace referencia concreta al concepto o estudio de la sanción moratoria, y menos indica la forma de su liquidación, situaciones que muestran que la obligación pretendida no es clara, pues no se distingue entre la sanción por no consignación oportuna de las cesantías de forma anual o el pago de las cesantías definitivas ante la terminación del vínculo laboral, ni indica los extremos temporales para su cálculo, de acuerdo a cada uno de los períodos donde se declaró la existencia de la relación laboral.”

Sustenta la petición en el contenido del artículo 189 de la ley 1437 de 2011 sobre los efectos y obligatoriedad de la sentencia debidamente ejecutoriada, dejando claro que, si bien el despacho, conforme al artículo 207 de la ley 1437 de 2011, tiene la facultad de sanear los vicios, no puede modificar oficiosamente la sentencia ejecutoriada proferida por el superior.

Considera que ésta última actuación fue la que acarreó la nulidad, por proceder con este actuar, en contra de una providencia ejecutoriada del

superior, incurriendo entonces en la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 208 del CPACA.

Otro aspecto que resalta tiene que ver con la afirmación relativa a que, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, situación en la que incurrió el despacho. Asimismo, plantea que la sanción moratoria establecida por el Tribunal se puede calcular mediante una operación aritmética básica.

Para resolver se precisa en primer lugar que, el demandante presenta argumentos similares en el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, el cual se debe resolver por el despacho en el punto de la revisión de los requisitos formales y sustanciales del título valor, en los cuales se incluye la posibilidad de revisar los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se puede a revisar de forma estricta la causal de nulidad propuesta por el demandante, relacionada con proceder "*contra providencia ejecutoriada del superior*," establecida en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso.

La causal de proceder contra providencia ejecutoriada por el superior.

Un atributo de la administración de justicia es la independencia y autonomía de las decisiones de los despachos, lo cual implica que no se encuentre sometidas las decisiones del juez frente a las peticiones o solicitudes de otras autoridades administrativas y judiciales.

El Juez, conforme al artículo 230 constitucional, está sometido al imperio de la ley, entendida esta última palabra como el ordenamiento o sistema jurídico en donde se encuentran los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política, ley y demás normas que lo integran, contando además con los criterios auxiliares de la actividad judicial.

Sin embargo, como es bien sabido, la administración de justicia se encuentra organizada jerárquicamente desde el punto de vista funcional, a la cual acuden las partes mediante la interposición de recursos judiciales, providencias que, una vez ejecutoriadas, deben ser acatadas por los inferiores, lo que implica la protección del derecho fundamental al debido proceso y garantiza a su vez el principio de seguridad jurídica.

Sobre la causal de nulidad, se han pronunciado en mayor medida los máximos tribunales del país, resaltando de forma concreta la siguiente providencia de la Corte Suprema de Justicia:

"Si el motivo de nulidad estriba en que el juez 'procede contra providencia ejecutoriada del superior', ello sólo podrá acontecer

cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad (...) está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta (...)”²

Del anterior texto se deduce que la causal de nulidad deviene de la providencia judicial que resuelve un recurso judicial, el cual debe ser acatado por el inferior funcional.

Por otra parte, el presente proceso ejecutivo tiene su origen en la solicitud de ejecución de providencia judicial, contenida en los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, el cual se tramita a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia judicial, por tanto, el apoderado judicial del demandante considera que se actuó en contra de providencia ejecutoriada del superior, que correspondería a la sentencia base del título.

Sin embargo, es necesario detenerse en la naturaleza y finalidad del proceso ejecutivo, la cual tiene que ver con el pago de las obligaciones por parte del Estado ante la existencia de un derecho reconocido en providencia judicial.

Lo anterior implica que el juez, no discuta la legalidad de la orden del superior funcional sino que revise el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, esto es, la existencia de una providencia judicial debidamente ejecutoriada y que las obligaciones contenidas en ella sean expresas, claras y actualmente exigibles, llegando a la conclusión el despacho que la obligación contentiva en la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, correspondiente a la sanción moratoria, no es clara, y por tanto, no resulta ejecutable.

Se observa entonces que este despacho no presenta argumentos frente a la legalidad de la decisión judicial, pues no discute si es viable o no el reconocimiento de la sanción moratoria por parte del superior en casos como los de los contratos realidad y el reconocimiento de la relación laboral; sino el contenido del título ejecutivo desde el cumplimiento del requisito sustancial del mismo, en tanto dicho concepto u obligación sólo fue enunciado en la parte resolutive del fallo, y no contiene ningún otro elemento normativo o factico puntal que permita liquidarla. Ergo, se tenderá de manera negativa la solicitud de nulidad procesal, al no encontrarse configurada.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre de 1999, expediente 5292.

Por último, teniendo en cuenta que sobre el tema particular a los requisitos del título valor, se interpuso también recurso de reposición y en subsidio apelación, se precisa que el despacho ya se pronunció al respecto negando lo pedido mediante auto 154 del 10 de mayo de 2024, correspondiendo entonces al superior determinar si la obligación es clara y liquidable, argumento que refuerza resolver negativamente la nulidad planteada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud nulidad procesal presentada por la causal establecida en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, relativa a proceder “*contra providencia ejecutoriada del superior.*”
- 2. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2245a9f64d44aec6ca73f115c1c927b14e0f6e594de44933f9d077943da8627**

Documento generado en 17/05/2024 10:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 487

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2024-00068-00
DEMANDANTE: JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ
pepocardona@hotmail.com
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.
notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
acuavalle@acuavalle.gov.co
VINCULADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
juridica@restrepo-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante providencia interlocutoria No. 125 del 15 de abril hogaño, se admitió el presente medio de control instaurado por el señor José Cardona Jiménez en contra de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A. E.S.P., al que se vinculó por parte del Despacho al Municipio de Restrepo¹.

En el citado proveído se ordenó en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive, “**ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO** que, en término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR** a la comunidad de la iniciación de este trámite mediante publicación de un extracto de la demanda en un lugar visible de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La constancia de la publicación se deberá remitir al Despacho en el término concedido”.

A la fecha, y pese a haber fenecido el término otorgado a la entidad municipal, no se ha acreditado el cumplimiento a la orden judicial, lo cual torna improcedente continuar con el correspondiente trámite, por lo tanto, se la requerirá por segunda vez para que acate lo dispuesto, so pena de dar lugar a imponer las sanciones correspondientes por desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO** para que, en término de tres (3) días posteriores a la

¹ Samaj, índice 6.

notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia del 15 de abril de 2024, que al tenor dispone: “(...) **NOTIFICAR a la comunidad de la iniciación de este trámite mediante publicación de un extracto de la demanda en un lugar visible de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La constancia de la publicación se deberá remitir al Despacho en el término concedido**”, so pena de dar lugar a imponer las sanciones correspondientes por desacato a lo ordenado.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a125f4416df39b09a9a589e2003e2ca70d803291d806e0174716d85efb06a8f**

Documento generado en 17/05/2024 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>